


Una visión jurídica al Reglamento del Archivo General de la Real Hacienda de la Isla de Cuba en su 180 aniversario

A legal view to the Regulation of the General Archive of the Royal Estate of the Island of Cuba on its 180th anniversary

Yorlis Delgado López: Colegio Universitario San Gerónimo de La Habana - Academia de Ciencias de Cuba.
yorlis.delgado82@gmail.com

 0000-0002-0660-0774

Cómo citar: Delgado López, Y. (2020). Una visión jurídica al Reglamento del Archivo General de la Real Hacienda de la Isla de Cuba en su 180 aniversario. *Bibliotecas. Anales de Investigación*; 16(2), 175-182

Recibido: 15 de diciembre de 2019

Revisado: 22 de febrero de 2020

Aceptado: 9 mayo de 2020

RESUMEN

En el aniversario 180 de la emisión del Reglamento del Archivo General de la Real Hacienda de la Isla de Cuba, se pretende el análisis y estudio desde una visión jurídica de este instrumento. Es un trabajo de corte descriptivo utilizando los métodos, analítico- deductivo e histórico. El 28 de enero de 1840 la Reina María Cristina de Barbón sanciona la Real Orde No. 531, con la cual crea un Archivo en la Real Hacienda de la Isla de Cuba y aprueba su reglamento. Este cuerpo regulatorio tuvo el objetivo de normar cuales documentos deberían entrar en depósito y su futuro tratamiento. El Reglamento fue muy avanzado y proactivo, estableciendo un sistema de protección integral a los documentos en Cuba y los procesos conexos a ellos, de acuerdo a su momento histórico. Su estudio e interrelación es sumamente interesante y constituye un referente indiscutible a valorar cuando de materia legislativa se trata. El reglamento solo fue reproducido en la época y en los estudios realizados por Llaverias (1949, p.35-43) de la historia archivística cubana, sin que esta fecha se tengan evidencias de alguna valoración desde una visión jurídica.

Palabras clave: Real Hacienda; reglamento; documentos; tratamiento documental; conservación documental; acceso a los archivos; Cuba.

ABSTRACT

On the 180th anniversary of the issuance of the Regulation of the General Archive of the Royal Treasury of the Island of Cuba, the analysis and study. It is a descriptive work using the analytical-deductive and historical methods. On January 28, 1840, Queen María Cristina de Barbón sanctions Royal Order No. 531, with which she creates an Archive at the Royal Treasury of the Island of Cuba and approves its regulations. This regulatory body had the objective of regulating which documents should be held in stock and their future treatment. The Regulation was very advanced and proactive, establishing a comprehensive protection system for documents in Cuba and the processes related to them, according to its historical moment. Its study and interrelation is extremely interesting and constitutes an indisputable reference to assess when it comes to legislation. The regulation was only reproduced at the time and in the studies carried out by Llaverias (1949, p.35-43) of the Cuban archival history, without there being any evidence from this date of any assessment from a legal perspective.

Keywords: Royal Treasury; regulations; documents; document treatment; document preservation; access to archives; Cuba.

Introducción

A pesar de su longevidad, la Real Orden No 531 emitida el 28 de enero de 1840 por las máximas autoridades españolas, es recordada en el presente en Cuba. El fundamento de esta afirmación, está, en que la disposición tuvo la histórica misión, por primera vez, de regular la constitución oficial y tutela jurídica de los archivos en la Isla, pues aprobó la creación del Archivo General de la Real Hacienda de la Isla de Cuba (Llaverias, 1949, p.35-43). La propuesta fundacional fue elevada por la Junta de esa organización a la metrópolis y María Cristina de Borbón, reina regente en esa época, la hizo efectiva en la fecha predicha.

La notificación a las autoridades de la Isla refería:

...q^e atendidos los muchos inconvenientes q^e se ofrecen en esos países pa. la conservación de documentos antiguos, y otros papeles interesantes, se dispuso la organización de un archivo general, p^o. reunir y custodiar en él todos los

expedientes fenecidos del ramo de hacienda, y Junta de Fomento, pr. lo respectivo á esa provincia, la de Cuba Pto. Principe... (Llaverías, 1949, p. 35)¹

Es de apreciar que el objetivo y fundamento de la idea estaba en eliminar la desorganización y acumulación documental en dicha institución, lo que imposibilitaba encontrar documento cuando eran requeridos (Llaverías, 1849, p.35). Esta realidad impuso la necesidad de crear una entidad que se encargara de su posterior tratamiento, conservación y acceso.

Téngase en cuenta que los archivos cubanos nacen, jurídicamente, en la Real Hacienda, entidad de vocación financiera encargada de fiscalizar y controlar las arcas de la metrópoli. Esto alude e induce al valor económico de los documentos y a la visión de que conservar los registros implicaría, mayor control de los activos y la supremacía del poder de la información, contenida en ellos.

Junto con el acto creativo de la organización se aprobó el primer Reglamento de Archivos (en lo adelante reglamento) que tuvo la isla. Este instrumento jurídico, poco estudiado y conocido, pretendió, en esencia, regular cuales documentos serían objeto de completamiento para el Archivo de la Real Hacienda de la Isla y marcaría tendencias sobre el tratamiento, conservación y acceso a los soportes que a posteriori se gestarían desde esa entidad.

El reglamento solo fue reproducido en la época y en los estudios realizados por Llaverías (1949, p.35-43) de la historia archivística cubana, sin que esta fecha se tengan evidencias de alguna valoración desde una visión jurídica. En el aniversario 180 de la emisión de esta regulación, a propuesta de lo más ilustrado del pensamiento insular, se pretende el análisis y estudio desde una visión jurídica de este instrumento, que sin lugar a dudas sirvió para lograr la gran masa documental que se tiene hoy como referente para el estudio de la época colonial cubana.

1. Antecedentes normativos

El proceso de colonización de Cuba inicio en 1511 aproximadamente. España, metrópolis para la isla, emitió en 1559, las Ordenanzas del Rey Don Feli-

pe II. Esta disposición ordenó dar un tratamiento adecuado a los libros y demás papeles que se generaban en las colonias. Orientó, además, la confección de un inventario jurado y firmado de los registros de las contadurías, con una relación clara de todos los libros preexistentes y los que sucesivamente se fueran creando.

En 1602 llegan a la Isla, las Ordenanzas del Rey Don Felipe III que recomendó el cuidado de los libros de relaciones y los demás de la Real Hacienda, indicó el buen resguardo de los mismos y prohibió su consulta por hombres de negocios u otra persona, contra la pena de proceder contra los culpables de faltar a lo dispuesto. Estableció, también que se mandará que los libros fueran renovados y se pusiesen en buena forma.

El 7 de noviembre de 1693, se emite una Real Cedula que prohibió la extracción de los libros y papeles de los archivos de las oficinas en Cuba, aunque lo pidiesen los jueces y permitió únicamente obtener la información contenida en estos documentos por certificación, prohibiendo la consulta de los originales.

Ya en 1764, el 7 de octubre, se emite una Real Cédula que prohibió la extracción de los libros y papeles archivados en las oficinas y facultó solamente a los Virreyes, Presidentes o Gobernadores de las colonias, a enviar a un Ministro de la Audiencia, con un escribano, para revisar los documentos que necesitasen.

Como se aprecia en estos antecedentes se regularon, de manera específica, aspectos relacionados con la gestión documental, sin lograr un sistema de protección que encausara los esfuerzos de la metrópolis por conservar sus documentos. Todos los textos antes citados tienen, además, su territorialidad marcada hacia todas las colonias de España en el mundo, sin especificar en ninguno de los casos, un territorio en específico.

Una de las mayores preocupaciones de las autoridades españolas era el acceso y posible uso de los documentos archivados, por la información económica implícita y sus consecuencias. Ello se evidencia en lo regulado de manera insoluble y con un marcado interés llegando incluso a establecer tecnologías procedimentales del actuar ante solicitudes de documentos.

Se supone que la aplicación durante siglos de estas normativas y la creación de otros archivos con similares funciones en el área traslucieron la necesidad de que Cuba tuviera un depósito nacional con una documentación regulatoria específica.

1. En este y los demás documentos objeto de este ensayo, el autor respeta la ortografía de la época según lo publicado por Llaverías en 1949.

2. La historia del proceso de propuesta y aprobación del Reglamento

Según Llaverías (1949, pp. 33-45) la promoción y propuesta a España de crear y un archivo de tal naturaleza y aprobar su reglamento, fue hecha por el Conde de Villanueva, figura ilustrada de la época y a la Cuba debe importantes obras de la arquitectura y la cultura de la época.

La situación preexistente no era muy alentadora. Las características climatológicas del trópico y las afectaciones por insectos eran voraces destructores de los documentos generados en Cuba. Esto, unido al volumen de algunos expedientes, la desorganización documental, el poco espacio de las oficinas de la Real Hacienda, que hacían impropio la localización de registros para desarrollar eventuales indagaciones y localizar antecedentes de determinados asuntos importantes. Por ello se decidió elevar expediente con fecha 19 de septiembre de 1939, para crear un depósito de documentos en Cuba donde se tratarán estos registros y se organizara la papelería de la época y se propuso un Reglamento que trazara tecnológicamente, como sería el proceso de vida de esta después de su custodia en el archivo.

Se recuerda que en este periodo ya se habían creado tres archivos en las colonias españolas, Argentina en 1821, México en 1823 y Bolivia en 1825. Es de suponer que sus instrumentos de creación y funcionamiento, sirvieron de referencia para elaborar dicho reglamento a pesar de que las condiciones de conservación y clima no eran tan semejantes.

Solo trascurrieron unos pocos meses y llegó a la isla de orden de la corona que aprobaba en toda su letra la propuesta.

3. Valoraciones jurídicas al Reglamento

El 28 de enero de 1840 la Reina María Cristina de Barbón, Reina de España, aprueba por la Real Orden No. 531/1840, la creación del Archivo en la Real Hacienda de la Isla de Cuba. Esta es casi una frase obligada cuando se alude a la creación del Archivo Nacional de la República de Cuba, pues se asume como su fecha fundacional. Esta afirmación histórica es más que razonable pues esta entidad a posteriori solo fue objeto de procesos trasformativos² y sus fondos originales todavía conforman la papelería de la época colonial que exhibe hoy Cuba.

Esta Orden, además, contenía en su texto la referencia aprobativa de su reglamento, el primero elaborado desde su concepción desde y para tener efectos específicos en el archipiélago. Tuvo el obje-

tivo de normar cuales documentos deberían entrar en depósito y su futuro tratamiento. Se lograba así, la primera normativa que le dio un enfoque integrador y sistémico al bien jurídico "Documento" con una visión bastante adelantada para su época.

3.1. El Reglamento y la protección jurídica de los documentos

El Reglamento, de manera implícita, protegía los documentos que emanaba las autoridades coloniales en Cuba y explicaba los procedimientos para el trabajo, organización y tratamiento a los registros. Esta normativa definió este término, desde el objeto elemental de la función para componer un archivo.³ Impreciso, pero fue el primer acercamiento a un concepto de documento en la Isla. De manera precisa identifico de que se iba a autoabastecer la entidad, poniendo en el centro de atención la conclusión de trámite. Es menester destacar, que este momento histórico la Archivística, como ciencia, no estaba lo suficientemente desarrollada y la teoría de edades del documento no se había florecido, por tanto, es meritorio como España se pronunció en este sentido.

A pesar de que se concibió el Reglamento sin cláusulas definitorias de conceptos, propio del desarrollo legal de este tipo de disposición en la época, se infiere desde una lectura profunda que se consideró en ese momento como Documento, y se establecieron normas para su protección.

3.2. El Reglamento y su enfoque jurídico hacia el deber hacer en la Conservación Documental

El Reglamento enfatizó de manera preponderante la conservación de los documentos como elemento primordial en la época. Estuvo motivado por la necesidad de conservar los papeles antiguos generados por la Real Hacienda y entidades auxiliares. Resulta muy interesante, como desde época tan

2. En 1857, por la Real Orden No. 11999 se disolvió totalmente el Archivo General de la Real Hacienda y creó, en su lugar, el Archivo General de la Isla Cuba. En 1904, por el Decreto No. 386, se cambió la denominación del Archivo General de la Isla de Cuba, por Archivo Nacional. En 2001, por el Decreto-Ley No. 221 "De los Archivos de la República de Cuba" se resolvió el problema de que el Archivo Nacional, había sido conocido indistintamente como Archivo General de Real Hacienda, Archivo General de la Isla de Cuba, Archivo General, Archivos Nacionales y Archivo Nacional, indeterminación que impuso la necesidad de precisar de manera exacta y completa la actual denominación de dicha dependencia.

3. Ver el Artículo 1 en el texto íntegro de esta disposición que aparece en el anexo.

temprana, la metrópolis, ordena reglas básicas para la conservar.⁴ En este sentido estableció responsabilidades desde las funciones, cómo y cuándo se debería ejecutar la limpieza del archivo, medidas elementales en caso de infecciones por insectos, el uso de luz y la prohibición de fumar en cualquiera de los interiores de la organización.

Se estableció, de manera minuciosa, algunas reglas elementales para conservar desde la gestión de un archivo. Es impresionante como, todavía hoy, estas normas jurídicas se hacen tan evidentemente necesaria y se ilustran en una realidad que se encamina a la conservación documental y que a pesar del tiempo se mantienen.

3.3. El Reglamento y las transferencias documentales como obligaciones de Derecho

Este documento, contenía en sí mismo, la obligación de transferir al nuevo archivo determinados documentos, según la data de su producción, para su conservación.⁵ Este criterio se manejó con mucha fuerza jurídica. Es presumible que se perdía mucha información importante por la falta de predicción de donde debía ir la papelería, que se generaba habitualmente.

Seguidamente, se reguló toda una interesante tecnología, para realizar en envió desde las oficinas y su recepción en el Archivo,⁶ estableciendo, incluso límites de tiempos para realizarlas.⁷ Especial atención, se brindó a los inventarios como mecanismo de control de los registros⁸ y su confección,⁹ llegando a prever, incluso, su duplicado para ulterior examen ante pérdidas.¹⁰

4. Ver artículos 15, 16, 17 y 22 en el anexo..

5. Ver artículo 2 en el anexo.

6. Ver artículos 8 y 9 en el anexo.

7. Ver artículo 26 en el anexo.

8. Ver artículo 19 en el anexo.

9. Ver artículo 21 en el anexo.

10. Ver artículo 20 en el anexo.

11. Ver artículos 3 al 7 en el anexo.

12. Ver artículo 9 en el anexo.

13. Ver artículo 10 en el anexo.

14. Ver artículo 12 en el anexo.

15. No se puede precisar hasta cuando estuvo vigente el Reglamento. Se presume que fue hasta 1857, que por Real Orden No. 11999 se disolvió totalmente el Archivo General de la Real Hacienda y creó, en su lugar, el Archivo General de la Isla Cuba, pero no existen cláusulas derogatorias específicas, ni en este, ni en los posteriores instrumentos jurídicos.

Las transferencias documentales se concibieron jurídicamente, como el único mecanismo para lograr el reabastecimiento sistémico del archivo, estableciendo las obligaciones a tales fines.

3.4. El Reglamento y las obligaciones jurídicas de tratar archivísticamente los documentos

El Reglamento, de manera implícita, explicaba los procedimientos para el trabajo, organización y tratamiento a los documentos.¹¹ Es importante significar como se precisaron los detalles de cómo se daría un tratamiento a cada legajo y cuál sería su colocación dentro de la dependencia para una futura localización.

Esta disposición, respetando la lógica formal archivística de la época, llegó a procurar hasta el más mínimo detalle del tema que se trata. En su momento era el objeto de protección más importante y en correspondencia con ello la normativa, indicó lo más avanzado de la época en la materia. El nivel de precisión a que llegó esta norma, es impresionante.

3.5. El Reglamento y el acceso a los Archivos

De manera general uno de los objetivos de la norma fue conservar los documentos para controlar el acceso de personas naturales y otros entes y así preservar derechos, sobre todo económicos, de la metrópolis.

Resulta interesante como se previó, que una vez entregado por las oficinas estos legajos, no se podrían devolver a su lugar de origen, controlando así lo citado anteriormente.¹² Se estableció entonces, un proceder bastante riguroso para solicitar una excepción, previendo los niveles de autorización que ello requeriría en cada caso.¹³

Es interesante como la normativa llegó a prohibir la reproducción de los documentos por ninguna vía, una manera de controlar la información y de valorar los registros primarios como principal fuente de conocimientos.¹⁴

Para la metrópolis este era un tema más que importante y una de las razones justificativas del instrumento. De alguna manera, llego a resumir los intentos de legislar el acceso hasta en entonces y a juicio del autor mucho se logró en materia de restringir la visualización y análisis de los registros.

4. Herencias

Bajo el auspicio de esta norma se trabajó durante un largo período de tiempo en la Isla.¹⁵ Las grandes

riquezas documentales correspondientes a la Colonia que persisten hoy en la nación, el Archivo de Indias y otros archivos en España, se trataron y gestionaron por esta norma. En lo sucesivo se heredó el sentido protector del bien documento, como lo más importante de un archivo.¹⁶

Igualmente, se siguió, a partir del hito que marco esta normativa con la tradición, desde entonces, de ponderar la conservación documental como medio indispensable para gestionar un registro, llegando en 2009 a regular este tema de manera específica, en una resolución al nivel de Ministerio.¹⁷

Resulta impactante como en las sucesivas normas jurídicas que se emitieron, se preceptuó la obligación de hacer en lo que a tratar los soportes se refiere, como principio técnico-legal en Cuba.¹⁸ Con similar sentido, se continuó, en la línea de tiempo, regulando el abastecimiento sistemático de los archivos históricos, a través de las transferencias documentales como una de las maneras imprescindibles para lograr un sistema documental armónico y sistémico.¹⁹

De esta manera, se percibe que pesar de cumplir 180 años, el Reglamento de Archivos para la Real Hacienda de la Isla de Cuba, continúa siendo sumamente interesante y constituye un referente indiscutible a valorar cuando en materia legislativa se trata. Es digno reconocer que, aunque fue aprobado por la corona española, fue gestado desde la isla y en ello tuvo mucho que ver lo más adelantado del pensamiento ilustrado de la época.

Esta joya regulatoria, debe ser en esencia desempolvada, tal como es la función de los archivos y traída al presente cual fue: una disposición que evidentemente impactó en la gestión, conservación, tratamiento y los documentos que hoy consideramos históricos e imprescindibles, para escribir la historia patria y sus relaciones.

5. Conclusiones

La Real Orden No. 531 emitida por la Reina de España el 28 de enero de 1848, hace 180 años, que crea el Archivo de la Real Hacienda y aprueba su reglamento, sirvió como plataforma legal a los procesos de gestión-conservación de los documentos generados en la Isla. De este estudio se interrelacionan las siguientes conclusiones:

- El Reglamento fue gestado desde la Isla y en ello tuvo mucho que ver lo más adelantado del pensamiento ilustrado de la época.

- Esta norma obligó, a las entidades, a transferir los expedientes concluidos a este archivo y obligó a los archiveros a tratarlos y conservarlos, según las normas más avanzadas de la época.
- El Precepto, no coincidió cláusulas definitorias de conceptos, propio del desarrollo legal de este tipo de disposición en la época, pero se infiere desde una lectura profunda, el concepto legal de Documento y se establecieron normas para su protección.
- Estableció, de manera minuciosa, algunas reglas elementales para conservar desde la gestión de un archivo.
- Las transferencias documentales se concibieron jurídicamente en el instrumento, como el único mecanismo para lograr el reabastecimiento sistémico del archivo, estableciendo las obligaciones a tales fines.
- Esta disposición, respetando la lógica formal archivística de la época, llegó a procurar hasta el más mínimo detalle en lo que a tratamiento documental se refiere.
- Para la metrópolis el acceso a los documentos era el tema más que importante y una de las razones justificativas del instrumento y en

16. Ver Art. 1 de la Ley No. 6 de 7 de mayo de 1942, el art. 3 y 4 de la Ley No. 714 de 22 de enero de 1960, el art. 2 del Decreto-Ley No. 221/2001 "De los Archivos de la República de Cuba" y el art. 2 del inc. a- c del Decreto-Ley No. 265/2009 "Del Sistema Nacional de Archivos de la República de Cuba"

17. Ver Art. 3,5,6 de la Ley No. 6 de 7 de mayo de 1942, el art. 2 inc. a, 6, 13 de la Ley No. 714 de 22 de enero de 1960, el art. 6,10 inc. a,16 inc. a del Decreto-Ley No. 221/2001 "De los Archivos de la República de Cuba", el 98-104 de la Resolución No. 73/2004 Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, REGLAMENTO DEL DECRETO-LEY NO. 221/2001 "DE LOS ARCHIVOS DE LA REPÚBLICA DE CUBA" y el art. 8,9, 12 inc. a, 16 inc. 1. del Decreto-Ley No. 265/2009 "Del Sistema Nacional de Archivos de la República de Cuba" y ver integra la Resolución No. 41 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente de 26 de mayo de 2009 que aprueba y pone en vigor los "Lineamientos para la Conservación de las Fuentes Documentales"

18. Ver Art. 13 de la Ley No. 6 de 7 de mayo de 1942, el art. 3 inc. b-c, 20 de la Ley No. 714 de 22 de enero de 1960, el art. 2, 10 inc. a, 16 inc. a, 38 y 40 del Decreto-Ley No. 221/2001 "De los Archivos de la República de Cuba", el 31 inc. b, 34, 57 de la Resolución No. 73/2004 Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, REGLAMENTO DEL DECRETO-LEY NO. 221/2001 "DE LOS ARCHIVOS DE LA REPÚBLICA DE CUBA" y el art.12 inc. a, 16 inc. a, 26, 29, 40, 49, 50 y 52 del Decreto-Ley No. 265/2009 "Del Sistema Nacional de Archivos de la República de Cuba"

19. Ver el art. 9,13, 20 de la Ley No. 714 de 22 de enero de 1960, el art. 12, 38-41 del Decreto-Ley No. 221/2001 "De los Archivos de la República de Cuba" y el art.13, 48-53 del Decreto-Ley No. 265/2009 "Del Sistema Nacional de Archivos de la República de Cuba"

correspondencia con ello logro el tracto regulatorio. Importante impacto tuvo, el Reglamento, en la gestión de acceso a la documentación generada, pues logro reunir en un solo deposito la misma, y así controló jurídicamente, que otras entidades y hombres de negocios de la época el acceso a la papelería.

El Reglamento fue muy avanzado y proactivo, estableciendo un sistema de protección integral a los documentos en Cuba y los procesos conexos a ellos, de acuerdo a su momento histórico. Su estudio e interrelación es sumamente interesante y constituye un referente indiscutible a valorar cuando de materia legislativa se trata. ■

Referencias

Llaverías, J. (1949). Historia de los Archivos de Cuba, Segunda Edición. Publicaciones del Archivo Nacional de Cuba. XXIV. La Habana, Cuba.

Referencias legislativas

Decreto-Ley No. 221 "De los Archivos de la República de Cuba", 2001. En Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Ordinaria, No.57 de 13 de agosto de 2001.

Decreto-Ley No. 265 "Del Sistema Nacional de Archivos de la República de Cuba", 2009. Gaceta Oficial de la República de

Cuba, edición ordinaria, No. 18 de 05 de mayo de 2009.

Resolución No. 124/04 Citma. 2004. Sin publicar. Consultada en el archivo de gestión de la Dirección Jurídica, Citma.

Decreto No. 386, 1904. En Gaceta Oficial de la República de Cuba No. 148 de 22 de diciembre de 1904.

Decreto No. 302, 1906. En Gaceta Oficial de la República de Cuba No. 20 de 24 de julio de 1906.

Decreto No. 1780, 1942. En Gaceta Oficial de la República de Cuba No. XIII de 01 de julio de 1942.

Ley No. 6, 1942. En Gaceta Oficial de la República de Cuba No. 280 de 09 de mayo de 1942.

Ley No. 289, 1959. En Gaceta Oficial de la República de Cuba de 27 de abril de 1959.

Ley No. 714, 1960. En Gaceta Oficial de la República de Cuba No. 17 de 26 de enero de 1960.

Ley No. 1108, 1963. En Gaceta Oficial de la República de Cuba. No.76 de 22 de abril de 1963.

Resolución No. 73/04 Citma, 2004. Sin publicar. Consultada en el archivo de gestión de la Dirección Jurídica, Citma.

Anexo

El autor considera necesaria la reproducción íntegra de esta disposición.

Reglamento de Archivos de la Real Hacienda de la Isla de Cuba, aprobado por la Real Orden No. 531 del 28 de enero de 1840.

ARTÍCULO 1: Este archivo se compondrá de los fechos o expedientes concluidos de todas las dependencias principales del ramo en las provincias de la Habana, Cuba, Puerto Príncipe y de la Junta de Fomento.

ARTÍCULO 2: Desde luego se remitirán a él para su custodia, organización y conservación todos los expedientes de aquella clase hasta el año 1830 escluyente en la provincia de la Habana, y hasta 1820 escluyente de Cuba y Puerto Príncipe.

ARTÍCULO 3: En el local destinado al intento habrá designados con separación los espacios en que hayan de colocarse los legajos de cada dependencia, distinguiéndose los estantes por los rótulos bastante legibles que tendrán en su parte exterior.

ARTÍCULO 4: Se procederá en el orden de colocación del modo siguiente. Formarán un negociado con las subdivisiones necesarias los expedientes que hayan producido resoluciones generales, y el otro constará de los fechos relativos a individuos, cuidando de sacar la nota conducente cuando de alguno de ellos haya emanado una resolución general colocándose dicha nota en el día, mes y año del negociado respectivo, expresándose en ella el número del expediente y del legajo en el que este se halla. Como los fechos precedentes del Tribunal de cuentas son en su mayor parte cuentas fenecidas, se guardarán en su enlegajado. El mismo orden observado en aquel.

ARTÍCULO 5: Las Reales órdenes originales se colocarán en legajos separados con la conveniente claridad.

ARTÍCULO 6: De todas las subdivisiones de negociados se abrirán registros, extractando en ellos con la extensión suficiente y por el orden riguroso de fechas la materia en que se trate cada expediente, y sacando después al índice que tendrán al principio los libros el nombre y apellido de la persona en su letra respectiva, o el asunto que produce la resolución.

ARTÍCULO 7: Los legajos se encarpitarán con esmero procurando que no sean muy voluminosos para facilitar su manejo sin molestia, y se atarán con cinta de ancho bastante a fin de impedir que los papeles se corten como sucede sujetándolo con un cordel.

ARTÍCULO 8: Para efectuar el envío de papeles a este archivo, se oficiará a la Superintendencia por la Intendencia respectiva, a quién acudirá el jefe inmediato de la dependencia que necesite remitir expedientes, expresando el número legajos y años que comprenden, y aquella superioridad dispondrá su recibo en el archivo general, sin cuyo indispensable requisito, de ningún modo se admitirán.

ARTÍCULO 9: Al encargarse de ellos el oficial archivero dará recibo desde cuyo momento no podrá ya entregarlos sino cuando parcialmente se le pidieren previas las formalidades establecidas.

ARTÍCULO 10: Cuando alguna dependencia necesitase antecedentes, hará el pedido bajo su firma el oficial del negociado a quién tocara, explicando claramente lo que quiere y con qué objeto. A esta nota pondrá el jefe inmediato su Visto bueno y se enviará al archivo general.

ARTÍCULO 11: El oficial archivero buscará los documentos reclamados y si existieran los enviará bajo sobre al jefe de la dependencia respectiva con una nota fechada y firmada en que conteste sucintamente marcado el objeto para que se efectúe la mencionada remisión. En el caso no haber antecedentes lo expresará en la misma nota que se pidieron, pues si se hallasen quedará esta como cargo en el legajo a que corresponda, y que no se devolverá hasta que se reciba de nuevo los papeles a que alude.

ARTÍCULO 12: Se prohíbe al archivero bajo su más estrecha responsabilidad franquear documentos, ni permitir se saquen copias a menos que precedan las formalidades insinuadas.

ARTÍCULO 13: Si la Superintendencia le previnieren por escrito la entrega de un expediente, aquella comunicación oficial servirá de resguardo colocándola en el respectivo legajo y cuidando de reclamar el expediente pasado algún tiempo prudentemente calculado.

ARTÍCULO 14: Además de las notas indicadas habrá un cuaderno en que se apunten los pedidos por el orden de sus fechas, la dependencia de que proceden, objeto y día en que se facilitaron, o se contestó no haber constancia, cuidando mucho de invalidar la anotación cuando se devuelvan.

ARTÍCULO 15: Los estantes se sacudirán diariamente, con prolijidad y cada mes todos los legajos observando con atención si en alguno se introduce la polilla, para separarle y dar parte a fin de que la Superioridad determine lo que debe hacerse.

ARTÍCULO 16: El archivero y demás empleados del archivo general son responsables en la parte que a cada uno concierne de la custodia a la conservación de los documentos, puestos a su cuidado.

ARTÍCULO 17: Las llaves de las puertas del establecimiento, las tendrá en su poder el oficial archivero, facilitándolas únicamente para la limpieza, a los porteros y las llaves de los estantes en que se encierran los legajos, no las franqueará sino en las horas de asistencia, y estando presente, recogiendo al salir, en el concepto de que si alguna vez prescindiese del cumplimiento de esta prevención quedará directo responsable a él de los resultados.

ARTÍCULO 18: En lo sucesivo se efectuarán las remesas de papeles de la Real Hacienda de la Isla por época de diez años, conservando aquellas en su poder los fechos del decenio más reciente.

ARTÍCULO 19: El recibo de papeles se verificará no solo por inventario de legajos, sino con expresión del estado en que se encuentren estos, no admitiéndose los que estuviesen picados de polilla y dando parte inmediatamente a la Superintendencia para que resuelva lo conveniente.

ARTÍCULO 20: Los inventarios serán duplicados conservando el oficial archivero uno en su poder firmado por el encargado de la entrega y dando a este una vez concluida, otro suscrito por el referido archivero.

ARTÍCULO 21: Luego que el archivo esté arreglado se extenderá un inventario de los legajos, especificando el número de ellos, años y dependencias de que proceden, enumerando los libros formados, y se remitirá ese documento a la Superintendencia, renovándolo cada vez que se verifiquen nuevas remesas.

ARTÍCULO 22: No se usará nunca en el archivo luz artificial, ni se fumará dentro de las salas, cuidando de cerrar bien las ventanas al salir a fin de precaver un incendio.

ARTÍCULO 23: Los empleados de este archivo serán nombrados por la Superintendencia, los oficiales optarán por escala a la plaza de archivero, siendo considerados para uso de uniforme, prerrogativas, motepio y demás como cualquier otro de la propia clase en el ramo de esta Hacienda.

ARTÍCULO 24: Para los gastos de efectos de escritorio extenderá nota especificada, fechada y firmada por el archivero suministrándose aquellos efectos como a las demás dependencias.

ARTÍCULO 25: El papel sellado, tallado como inútil servirá para toda clase de borradores, empleándose solo en los oficios o documentos en limpio el de membrete que expresará el Archivo General de la Real Hacienda de la Isla de Cuba.

ARTÍCULO 26: Se circularán a las providencias conducentes a fin de que las dependencias preparen y efectúen sin pérdida de tiempo las remesas bajo el método que queda fijado.